

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor le informo que se allegó por el Demandado mediante su apoderado judicial recurso de reposición subsidiario de apelación frente al auto por medio del cual se libro el mandamiento de pago adiado el 11/08/2021. Por secretaria se corrió el correspondiente traslado a la contraparte. Se aporta poder debidamente otorgado.

Adicional le informo que el demandado no se ha notificado del auto que libró el mandamiento de pago en su contra, en el expediente virtual no existen probanzas en este sentido.

Manizales, septiembre 22 de 20021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2019-415

Ejecutivo

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

En el presente proceso **EJECUTIVO POR COSTAS** tramitado por **JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL** frente a **GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE**, procede el Despacho a continuación a decidir sobre el recurso de reposición impetrado por el demandado mediante su apoderado judicial.

Se arriba por el apoderado judicial del demandado dr. Jaime de J. Osorio Ramírez, recurso de reposición en subsidio de apelación frente al auto por medio del cual se libro mandamiento de pago en el presente proceso adiado el 11/08/2021, procede el Despacho a decir la alzada como sigue:

Antes de cualquier consideración objetiva y vista la constancia de secretaria anterior y dado que el señor Guillermo Trujillo Tangarife otorga poder a un profesional del derecho para que lleve su representación judicial, en tal razón se dispone dar aplicación a lo reglado por el art. 301 del C. G. del P, esto es, se tiene por NOTIFICADO por CONDUCTA CONCLUYENTE al señor GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE de la presente demanda adelantada en su contra, en tal virtud se le notifica del auto que libró mandamiento de pago emitido el 11/08/2021, a quien se

le concede el termino de 5 días hábiles para pagar la obligación cobrada y el termino de 10 días para efectuar su intervención lo cual deberá hacerlo a través de Abogado, el término empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, disponiendo de 3 días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales le empieza a correr el termino para contestarla.

Asimismo, se reconocerá la personería judicial amplia y suficiente al dr. Jaime de Jesús Osorio Ramírez en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

Efectuado el anterior pronunciamiento se procede a resolver el recurso como sigue.

Los motivos de conformidad los hizo consistir así:

Que se libró mandamiento de pago el 11 de agosto del 2021 en contra de su representado por la suma de \$3.634.104 equivalente a 4 salarios mínimos actuales vigentes, que el título ejecutivo fue la sentencia en firme emitida por este judicial el 4 de junio del 21 en el proceso de unión Marital de hecho en el que fungió como demandante el señor GUILLERMO TRUJILLO TANGARIGE y como demandado el señor JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL para lo cual transcribe la parte resolutive de dicha providencia en su articulo **TERCERO: el juez condena en costas en 4 salarios mínimos legales vigentes a la parte demandante...**

Preciso que el art. 422 del C. G. del P dispone que el titulo ejecutivo debe contener ciertas características cuales son (i) que la obligación sea expresa entanto que en ella debe contener la prestación debida de manera que no existe duda de la existencia de una acreencia a cargo de un deudor y en favor del acreedor; (ii) que la obligación sea clara en cuanto que la prestación se identifique plenamente , que no haya duda sobre su naturaleza, limites, alcances y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende y (iii) que la obligación sea exigible tiene que ver con la circunstancia que pueda demandarse su pago o cumplimiento.

Preciso que conforme se realizó la condena por parte del Juzgado en dicha providencia no se logra identificar que se cumpla con el requisito de ser una obligación clara toda vez que no se precisó si los 4 salarios mínimos legales son diarios o mensuales, que aquí no debe suponerse, que como no existe claridad se generan dudas a la hora de cuantificar el valor, considerando de esta forma que la sentencia no cumple con los requisitos legales, considera que la sentencia debe emitirse con suficiente claridad.

Agregó que incluso el Despacho inadmitió la demanda solicitando en concreto al demandante cuál era el valor a cobrar.

Por las anteriores razones solicita se deje sin efectos el auto por medio del cual se libró mandamiento de pago por no ser la condena lo suficientemente clara y por lo tanto se vulnera los postilados del art. 422 del C. G. del P.

CONSIDERACIONES

La censura planteada se contrae en controvertir el título ejecutivo presentado como base del recaudo en el preste cobro compulsivo, toda vez que se considera no contener una obligación clara en tanto que en la misma no se precisó si los cuatro salarios mínimos a que fue condenando a pagar el demandante son diarios o mensuales y a falta de dicho requisito existen dudas respecto de cuantificar lo adeudado.

De manera anticipada se considera por este funcionario que no comparte las razones del disenso expresadas por el reclamante por los siguientes motivos:

Las tarifas correspondientes a la tasación de costas judiciales o agencias de derecho, están fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos o actos Administrativos, en efecto dicho órgano emitió el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 el que se encuentra vigente y del cual se valen los operadores judiciales para establecer los mínimos y máximos en que se puede mover al momento de fijar las costas procesales, dicha directriz es de obligatorio cumplimiento por los jueces pues son lineamientos que estandarizan este tipo de condenas.

En este mismo sentido habría de precisarse que una vez el Consejo Superior de la judicatura emite dichos actos administrativos, una vez son firmados, cumplen con el requisito de publicidad erga omnes, toda vez que se insertan en la página de la Rema judicial donde deben ser consultados por todos los interesados.

Al entrar a revisar el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 2016 se observa que claramente en su art. 3 dispone:

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (negrillas y subrayas del juzgado).

Lo anterior deja claro que es una directriz legal la que indica que las condenas en costas en las pretensiones que no contengan cuantía se fijan en **salarios mínimos mensuales vigentes**.

Revisada la sentencia emitida por este judicial en efecto se indicó que se condena a la parte demandante al pago de 4 salarios mínimos, y aunque no se precisó en el acta de audiencia que son salarios mensuales, haciendo una interpretación exegética de la mencionada directriz legal, ha de entenderse que la tasación se hace en salarios mínimos mensuales legales vigentes, no siendo necesario que el juez este citando de manera reiterada el contenido de dicha norma cuando entiende que la misma ya cumplió los efectos de publicidad frente a todos, en este sentido se recoge lo dicho por la Corte Constitucional mediante sentencia **C-651/97**, cuando preciso:

*...La promulgación de las leyes ha sido diseñada por el legislador como un mecanismo idóneo para permitir un oportuno, adecuado y seguro conocimiento de ellas por todos los habitantes del territorio colombiano. Por lo tanto, entrada en vigencia la ley, y cumplidos los requisitos de promulgación, **su acatamiento debe ser obligatorio, sin que se pueda alegar como excusa que se ignoraba. (subrayas del Despacho).***

Lo anterior deja claro que la condena efectuada a cargo del señor Guillermo Trujillo Tangarife cumple con el requisito de claridad que exige un título para tener fuerza ejecutiva, por lo tanto se considera que no existen motivos plausibles que ameriten tomar otro tipo de decisiones respecto de recovar el mandamiento de pago librado el 11 de agosto del cursante año por este operador judicial, por lo tanto lo dicho en el auto atacado se mantiene.

Finalmente, se DENIEGA el RECURSO de APELACION por cuanto el proceso aquí tramitado se contrae a pretensión de mínima cuantía, con lo cual se tiene que es de única instancia no susceptible de dicho recurso.

En mérito de lo expuesto el Juez Quinto de Familia de Manizales Caldas, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

1. **TERNER** por **NOTIFICADO** por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al señor **GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE** de la presente demanda **EJECUTIVA**

adelantada en su contra por el señor **JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL**, en tal virtud se le notifica del auto que libró mandamiento de pago emitido el 11/08/2021, a quien se le concede el termino de 5 días hábiles para pagar la obligación cobrada y el termino de 10 días para efectuar su intervención lo cual deberá hacerlo a través de Abogado, el término empieza a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto, disponiendo de 3 días para retirar los anexos de la demanda, vencidos los cuales le empieza a correr el termino para contestarla.

Se reconocerá la personería judicial amplia y suficiente al dr. Jaime de Jesús Osorio Ramírez en los términos y facultades del poder otorgado a su favor.

2. **NO REPONER** el auto emitido el 11 de agosto del 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago en el presente proceso **EJECUTIVO POR COSTAS** tramitado por **JAIRO ANTONIO HOYOS ARISTIZABAL** frente a **GUILLERMO TRUJILLO TANGARIFE**.

3. Se **NIEGA** el **RECURSO DE APELACION** por lo dicho en precedencia.

4. Continúese con el tramite subsiguiente del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33bbf964d9b0ec25ba9f18fc5b1eae654479fad6b2037184a1634
a6eec690589**

Documento generado en 23/09/2021 03:26:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. A través de memorial, de fecha 03 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte demandante solicita al despacho librar oficio al ICBF a finde que se inicie las acciones correspondientes.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADIAD. Nro. 2020-00159

De conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, dentro del proceso **DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **IRENE BUITRAGO**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **PASTOR ISRAEL JIMENEZ** se dispone:

Revisado el expediente se tiene que mediante oficio de fecha 12 de julio de 2021, en el mismo día que se profirió sentencia este Operador Judicial oficio al ICBF lo ordenado por el señor Juez, el día 29 de julio de 2021, se recibe un correo electrónico de parte del ICBF incompleto donde dicen al Despacho que la información suministrada no es suficiente para adelantar el trámite respectivo, como el mensaje llega inconcluso el Despacho procedió a devolver el correo, para que la entidad aclara lo que se requiere toda vez que el mensaje es incompleto.

Ahora bien, toda vez que a la fecha el ICBF no ha dado respuesta alguna es procedente, oficiar nuevamente lo ordenado en sentencia del 12 de julio, al correo electrónico notificaciones.judiciales@icbf.gov.co así mismo remitir el escrito de demanda, auto admisorio de la misma, y el acta de audiencia, para que se proceda de conformidad

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a40806e25becc90ee2725a9628ab417a60a2a607441980538e23a9e577b0678

Documento generado en 23/09/2021 03:26:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 01 de septiembre de 2021, el Apoderado de Oficio comunica al Despacho que el interesado en el amparo de pobreza no ha allegado los documentos o puesto en contacto con e abogad para dar inicio al proceso pertinente
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretaria

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 2020-00216

Vista la constancia secretarial y revisado el expediente se evidencia que a través de correo electrónico de fecha 09 de julio se le comunico al señor CESAR TULIO QUINTERO ZAPATA la aceptación del apoderado de oficio quien lo representaría en el amparo de pobreza, para que procediera a comunicarse y entregara la documentación pertinente para poder dar inicio al proceso de cesación de efectos civiles de matrimonio católico y posterior liquidación conyugal, y a la fecha el solicitante no ha mostrado interés ya que no se ha acercado ni ha tenido contacto con el Dr. Luis Leandro Castaño Bedoya.

En consideración a lo anterior se ordena el archivo de las diligencias

Se deberá comunicar el presente auto al correo electrónico quinterocesar150@gmail.com

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZÁLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a6005c42d089c239c34d870ea6de8ad23bdb199307bb534d302210ef67550ab

Documento generado en 23/09/2021 03:26:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA. Septiembre 23 de 2021 en la fecha pasa a despacho el informe de valoración psicológica a la menor M Toro Guerrero realizada por parte de la Profesional en Psicología Sandra Milena Berrera, de fecha 26 de agosto de 2021. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintiuno (2021)

Auto de Sustanciación

Demandante: Alejandro Toro Tejada

Demandada: Lesly Sofía Guerrero Muñoz

Rad. No 2020-234 Regulación de Visitas

Vista la constancia que antecede, se ordena **AGREGAR** a las presentes diligencias, el informe de valoración psicológica a la menor M Toro Guerrero realizada por parte de la Profesional en Psicología Sandra Milena Berrera del ICBF, de fecha 26 de agosto de 2021.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4740afaaea1c4213e6ee48e351c18ca5a9a41eb78af035fae85ae32287db1f9d

Documento generado en 23/09/2021 03:26:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante memorial de fecha 03 de septiembre de 2021, el Apoderado de la parte demandante, solicita al Despacho se oficie a la empresa ESFERA TEMPORALES S.A.S, notificándole la medida cautelar de embargo del 20% del salario que devenga el señor Fredy Alfonso Grisales Rodríguez.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2020-00250

Dentro del proceso de En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la señora **DIANA CLEMENCIA JIMENEZ MURCIA**, a través de Apoderado Judicial, frente al señor **FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ** se dispone,

De conformidad con la constancia secretarial solicita el Apoderado Judicial que representa la parte interesada, se oficie al pagador actual de la parte demandada ESFERA TEMPORAL SAS, lo proferido en auto de fecha noviembre 17 de 2020, para que se dé efectividad a la medida de embargo decretada en auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de noviembre de 2020

Por ser procedente la petición y toda vez que la empresa Etex Colombia informo al Despacho que el actual pagador de la parte demandada es la empresa ESFERA TEMPORAL SAS **SE ACCEDE** a oficiar al actual pagador ESFERA TEMPORAL SAS, para que dé cumplimiento a la medida de embargo decretada en auto de fecha 17 de noviembre de 2020 que reza:

“...DECRETAR EL EMBARGO del sueldo del demandado el señor FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ, de quien se aduce labora para la empresa Etex Colombia (por respuesta recibida de la empresa Etex, SE TIENE QUE EL

PAGADOR ACTUAL ES ESFERA TEMPORAL SAS, siendo este al que habrá de requerir en el momento), en cuantía del 20% de salario y en igual porcentaje de sus prestaciones sociales, horas extras, recargos nocturnos, primas, cesantías, vacaciones, indemnizaciones, bonificaciones, arreglos con la empresa, es decir todo lo que constituya salario...”

Por la secretaria habrá de oficiarse al pagador ESFERA TEMPORAL S.A.S, la medida de embargo y aporte la certificación del monto del salario *que percibe el señor* FREDY ALONSO GRISALES RODRIGUEZ, quien se identifica con cedula de ciudadanía Nro.93.295.824, lo acá ordenado se notificará al correo electrónico informacion@esferatemporales.com

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e3af0a979e1e96dd82733cd59b69f8caa8baa409905fdb31d12ac15eee4531e

Documento generado en 23/09/2021 03:26:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A despacho del señor Juez haciéndole saber que el presente proceso el abogado de la parte demandante subsanó la demanda dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno
(2021)

Auto interlocutorio
REF: 226-2021

Conforme a la constancia secretarial que antecede y al escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda fue subsanada dentro del término oportuno y de acuerdo a los requerimientos que le fueron indicados mediante proveído del 25 de agosto de 2021.

Presentó la señora **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN**, a través de abogada de pobre, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, frente al señor señor **CRISTHIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por la causal "*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*" (Art. 154, numeral 8 Código Civil).

Revisada en su conjunto la demanda, se evidencia que cumple con los requisitos formales exigidos en el artículo 82 y ss del C. G. del P. por lo que habrá de admitirse y darle el trámite verbal previsto en los arts. 368 y ss del C. G. del P.

Notificar personalmente al demandado del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

No se accede a la petición de la parte demandante de librar oficio a las entidades públicas y privadas para que suministren la información que sirva para localizar al señor **CRISTHIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que del certificado de ADRES que fue aportado a las presentes diligencias, se tiene que el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ**, no se encuentra activo en el sistema general de seguridad social en salud, es decir, no está afiliado ni en el régimen contributivo, ni en el subsidiado, por lo tanto, lo que deberá solicitar la parte demandante es el emplazamiento del demandado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por la señora **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN**, a través de abogada de pobre, demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, frente al señor señor **CRISTIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, por la causal “*SEPARACIÓN DE CUERPOS, JUDICIAL O DE HECHO QUE HAYA PERDURADO MAS DE DOS AÑOS*” (Art. 154, numeral 8 Código Civil).

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 368 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: NOTIFICAR la demanda personalmente al demandado del presente auto, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en un término de veinte (20) días; haciendo uso del derecho de postulación.

CUARTO: NO ACCEDER a la petición de la parte demandante de librar oficio a las entidades públicas y privadas para que suministren la información que sirva para localizar al señor **CRISTHIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, toda vez que del certificado de ADRES que fue aportado a las presentes diligencias, se tiene que el señor **RODRIGUEZ HERNANDEZ**, no se encuentra activo en el sistema general de seguridad social en salud, es decir, no está afiliado ni en el régimen contributivo, ni en el régimen subsidiado, por lo tanto, lo que deberá solicitar la parte demandante es el emplazamiento del demandado.

QUINTO: NOTIFICAR el presente auto al señor Procurador Judicial para lo de su cargo.

SEXTO: RECONOCER personería amplía y suficiente a la doctora **JOHANNA PAOLA MASCARIN TORRES**, abogada titulada, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.773.323 y Tarjeta Profesional No. 206.194 del C.S de la J, para actuar como abogada de pobre de la señora **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN**.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

dmtm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1e460d1076ca866af0329b83b0c68293c23866a2458a87433e095a794fe808
6b**

Documento generado en 23/09/2021 03:26:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Señor le informo que se allegó oficio de la FIDUPREVISORA informando que no acata el levantamiento de medida dado que la parte demandante referenciadas en el oficio no corresponde a la indicada en el oficio de embargo.

Adicional le informo que en el juzgado se tramitó proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por el señor JOSE BENHUR ORTIZ ZAPATA frente a la señorita DANIELA CHICA ORTIZ, el cual se emitió sentencia el 19 de julio del cursante año mediante la cual se exoneró al señor demandante de seguir aportando cuota alimentaria en favor de su hija y consecuentemente se ordenó LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la pensión del mismo.

Manizales, septiembre 22 de 20021

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

Radicado 2006-365

Alimentos

sustanciación

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, septiembre veintidós de dos mil veintiuno

En el presente proceso de ALIMENTOS tramitado por la señora AMPARO - CHICA SANCHEZ frente a JOSE BENHUR ORTIZ ZAPATA, visto el oficio allegado por la Fiduprevisora mediante el cual manifiesta lo siguiente:

....Respetuosamente nos permitimos manifestar al Despacho que, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, no se procedió al levantamiento de la medida y solicitamos aclarar porque no hay un proceso a nombre de la señora DANIELA ORTIZ CHICA, nos registra es un embargo a nombre de la señora AMPARO CHICA SANCHEZ el cual es un proceso de 20005 por ser tan antiguo no indica número de expediente proferido por el oficio No. 1538 del 23 de septiembre de 2015, por favor respetuosamente solicitamos informa si es el mismo proceso....

Vista la constancia anterior de Secretaría y toda vez que el oficio al cual hace mención la FIDUPREVISORA no se libró en este proceso sino en el proceso de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA tramitado por el señor JOSE BENHUR ORTIZ ZAPATA frente a la señorita DANIELA CHICA ORTIZ, en el cual se emitió

sentencia el 19 de julio del cursante año mediante la cual se exoneró al señor demandante de seguir aportando cuota alimentaria en favor de su hija y consecuentemente se ordenó LEVANTAR la medida de embargo decretada sobre la pensión del mismo. Se dispone nuevamente oficiar a dicha entidad pagadora haciéndole claridad sobre la medida de embargo a levantar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2db8fce0a9ced12dfe080a157b9de6a77b92ed6398cd92d35836
1173ce9c929a

Documento generado en 23/09/2021 03:26:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Manizales, septiembre 22 de 2021

Señor juez le informo que se arriba memorial solicitando levantamiento de medida, al respecto le informo que se revisaron los medios físicos (libros radicadores) e informáticos con que cuenta el Despacho y no se halló el proceso al cual se hace mención en la solicitud.

Se solicitó al Archivo central la ubicación del expediente sin encontrar resultados positivos.

Se solicitó al Banco Agrario informaran para que juzgado se reciben o recibieron depósitos judiciales, para lo cual indicaron que solo se halló un depósito judicial en el Juzgado Primero Penal del circuito de Yopal.

Va para decidir

ADRIANA SUAREZ MEZA
Escribiente

Petición
Sin Radicado

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANZIALES
Manizales, septiembre veintitrés de dos mil veintiuno

Se allega por el Profesional del derecho dr. JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO la siguiente petición:

JEYCKSSON ANDRES AFRICANO CALVO identificado como aparezco al pide mi firma, actuando en nombre propio y en calidad de apoderado, e hijo del señor JOSE EURIPIDES AFRICANO CARO, identificado con C.C No. 9.652.163 (Q.E.P.D), demandado dentro del proceso de la referencia, solicito se decrete el levantamiento de la medida cautelar promovida en el proceso de alimentos por CARMEN MARLENY PULIDO BOADA, identificada con C.C 40.513.129, en favor de NIDIA YAKELYNE AFRICANO PULIDO, identificada con C.C con C.C No. 68.249.778, destinando con oficio al FONDO NACIONAL DEL

AHORRO, al correo notificacionesjudiciales@fna.gov.co, el levantamiento del embargo decretado sobre las cesantías del señor JOSE EURIPIDES AFRICANO CARO.

Lo anterior a que, conforme a la consulta efectuada en el FNA, registra vigente dicho embargo en su despacho, conforme se adjunta la consulta. La petición tiene sustento en lo reglado en el Código General del proceso artículo 317, en razón a que han transcurrido más de 20 años desde que se promovió dicho proceso sin que exista actuación procesal vigente por lo que se ha extinguido la persecución procesal.

El decreto 806 del 2020, establece en su artículo 11 con respecto a las comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial"...

Vista la constancia de secretaria anterior y dado que no se halló radicado en este Despacho judicial el proceso referenciado en la solicitud, y teniendo en cuenta además que para el año 1992, fecha en que supuestamente se decretó la medida cautelar, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales no existía, el cual se creó en el año 1999. Para esa época existían los juzgados promiscuos de familia, por lo que se ofrece a duda en conocer si en efecto la medida cautelar se emitió de parte de este judicial.

Se auscultó con el Banco Agrario de esta ciudad para que informarán por cuenta de qué juzgado se hace o hicieron descuentos al óbito señor José Eurípides Africano, entidad quien informó que solo apareció un depósito judicial en un juzgado primero penal del circuito de Yopal.

En todo caso, el Despacho se ocupó de buscar en todos los recursos informáticos y físicos de los cuales cuenta para tratar de ubicar el proceso con resultados infructuosos; se solicitó al archivo central la ubicación del expediente y allí se informó por su Coordinador que en la base de datos de esa dependencia no reposa información alguna del referido proceso, incluso han remitido al canal virtual del peticionario dicha información.

Por lo anterior, este Despacho judicial dispone que no es viable acceder de manera positiva a la petición incoada respecto del levantamiento de medida cautelar solicitada.

Notifíquese lo pertinente al canal virtual del petente esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

04747f08b099c1b211a54559604958df1d0b9d794a0ca54600efc8c037346055

Documento generado en 23/09/2021 03:26:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>